

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 885/2016 ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ EDENOR S. A. s/SUMARÍSIMO

Buenos Aires, 09 de mayo de 2022.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora el día 17.6.2021 contra la resolución dictada el 7.6.2021; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en la mentada decisión, el magistrado de la anterior instancia dispuso la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2, Secretaría N° 1.

Para decidir de tal manera ponderó lo dispuesto en el punto IV del Anexo de la Acordada de la CSJN Nº 12/2016; así como el informe de la secretaria del tribunal que, habiendo efectuado una consulta al Registro de Procesos Colectivos, daba cuenta de la existencia de una causa registrada el 21.6.2016 (CCF Expte. Nº 703/2015, caratulada "*Potenzoni Victoria Inés y otro c/EDENOR S. A. s/amparo colectivo*", radicada en el juzgado citado.

Contra el referido pronunciamiento la parte actora articuló los recursos de revocatoria con apelación en subsidio. En sus agravios, sostiene que el juez se equivoca al considerar conexas la presente causa con el expediente radicado en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2. Esgrime que el objeto de ambos procesos es diferente y detalla que en el presente proceso colectivo se reclama una indemnización por los daños y perjuicios básicos que la demandada ha ocasionado a los consumidores en virtud del corte del servicio de energía eléctrica desde fines de 2015, mientras que el expediente al que el *a quo* entiende conexo a las presentes refiere a la regularización del suministro del servicio de energía eléctrica, la deducción de las horas de corte de las facturas de aquellos que fueron afectados y se establezca un mecanismo alternativo de

Fecha de firma: 09/05/2022 Alta en sistema: 10/05/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

#20006032#220504.002#22030505.42534.0022

suministro y efectiva prestación del servicio ante los cortes programados y/o producidos por desperfectos técnicos; así como prever un sistema de atención al usuario acorde al deber de información. Además, afirma que la causa radicada en la jurisdicción de San Martín cuenta con sentencia firme por lo que no existirían motivos que justifiquen un desplazamiento de la radicación por conexidad.

El sentenciante rechazó el primero de los remedios procesales interpuestos y concedió el segundo.

II.- Elevadas las actuaciones al tribunal, se dio intervención al Ministerio Publico Fiscal, cuyo magistrado a cargo propugnó por la revocación de la resolución impugnada. Entre sus fundamentos, el señor Fiscal General destaca que el juez de grado se desprendió de la causa con fundamente en la Acordada de la CSJN N° 12/2016, que no resultaba de aplicación al presente por cuanto rige para todos los procesos iniciados a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016, mientras que la demanda fue interpuesta el 29.2.2016. Considera, además, que el desprendimiento de la causa por parte del juzgador resultó inoportuna, pues al momento de tomar su decisión ya había asumido la competencia de aquella a través de diversos actos procesales (v.gr. traslado de la demanda; apertura a prueba y resoluciones de diversas incidencias procesales), encontrándose el expediente próximo al dictado de la sentencia de fondo, sin invocar circunstancia relevante que justifique una excepción al respecto. Afirma que no se evidencia en el caso que exista un riesgo de dictado de sentencias contradictorias o la similitud de pretensiones entre los expedientes de referencia. Destaca que no resultan coincidentes las partes, ni el objeto de las causas sub examine. A su vez, recalca que el magistrado dictó la resolución recurrida sin tener a la vista el expediente radicado en San Martín y no ponderó que en aquél, con fecha 27.12.2018, tal como lo señaló el apelante, la jueza de grado declaró abstracta la cuestión en lo atinente a la regularización del servicio eléctrico, hizo lugar en lo referido a condenar a EDENOR S. A. a adoptar los medios necesarios para cumplir con su

deber de información y rechazó el rubro denominado "devolución de aportes

Fecha de firma: 09/05/2022 Alta en sistema: 10/05/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 885/2016

abonados", decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de San Martín el día 3.6.2019. Y en ese orden, sostiene que habiendo recaído sentencia firme, tampoco existiría un proceso en trámite sobre el cual sustentar la conexidad.

III.- Así las cosas, cabe señalar que la cuestión traída a conocimiento de esta Sala -respecto del desplazamiento de la competencia entre estos obrados y la causa "*Potenzoni Victoria Inés y otro c/EDENOR S. A. s/amparo colectivo*" (Expte. Nº 703/2015)- ha sido correcta y detalladamente examinada por el señor Fiscal General en su dictamen del 21.4.2022, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

IV.- Sólo a mayor abundamiento, cabe mencionar que los fundamentos que justifican el desplazamiento de la competencia por conexidad pueden ser de distinta índole: una relación de subordinación lógica entre procesos, razones de economía y unidad para la decisión, conveniencia de la información directa de un mismo juez respecto de situaciones vinculadas por analogía o convergencia, razones prácticas de contacto por el juez del material fáctico y probatorio del proceso respecto de pretensiones que, aunque no siempre accesorias, están vinculadas con la materia controvertida en él (confr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Astrea, 2a. ed., t. 1, pág. 69).

En ese orden, tal como lo sostuvo la apelante y lo dictamina el magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal, dichas circunstancias no se presentan en estos obrados, ya que la causa que el juzgador consideró vinculante para el desplazamiento de la competencia se encuentra con pronunciamiento definitivo firme, en la etapa de ejecución de los honorarios de los profesionales intervinientes, por lo cual no existen razones de interés general para trasladar la causa a un nuevo juez. Lo expresado es así, aun más si se considera el estado avanzado del trámite que se encuentra concluso para la definitiva (confr. actuaciones del 11.7.2019; 8.6.2018; 2.9.2018 y 5.9.2019).

Fecha de firma: 09/05/2022 Alta en sistema: 10/05/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA Por otra parte, y aunque con lo expresado basta para revocar el

pronunciamiento recurrido, no es posible dejar de mencionar que si el

magistrado considerase útil contar con el proceso colectivo "Potenzoni", podrá

requerirla ad effectum videndi, tal como hizo esta Sala para resolver la

controversia suscitada en el sub lite.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el dictamen del

señor Fiscal General, SE RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación de

la asociación accionante y revocar la resolución dictada el 7.6.2021.

Regístrese, notifíquese, remítanse las actuaciones venidas ad

effectum videndi: "Potenzoni Victoria Inés y otro c/EDENOR S. A. s/amparo

colectivo" (Expte. Nº 703/2015) al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y

Contencioso Administrativo de San Martín Nº 2, Secretaría Nº 1 mediante

oficio de estilo, y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen.

Fecha de firma: 09/05/2022 Alta en sistema: 10/05/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#28066922#326501893#20220505125218932